

INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, A Despacho de la señora Juez hoy 26 de junio de 2025, paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso de apelación contra el auto N°675 del 07 de mayo de 2024 por medio de cual se resolvió solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2375

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

EJECUTIVO LABORAL No. 76001310500220200024800	
Demandante	ROBINSON LOZADA RIAÑO
Demandado	SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. SURA Y OTROS

Mediante escrito que obra a **PDF 30**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 675 del día 07 de mayo de 2025 que resolvió la solicitud de amparo de pobreza.

Como respaldo al anterior recurso argumenta que “ El señor **ROBINSON LOSADA RIAÑO** no cuenta con un empleo formal ni con un ingreso fijo que le permita sostenerse a sí mismo y a su hija de trece años, quien depende económicamente de él, así mismo, su condición de desempleo, sumada a las restricciones físicas derivadas del accidente, ha dificultado de forma constante su reincorporación al mercado laboral, especialmente en ocupaciones que no requieran esfuerzo físico excesivo o que tengan una alta demanda de sus miembros superiores, dado que desde su lesión, su capacidad laboral se vio reducida, esta realidad lo obliga a recurrir a trabajos informales o de corta duración, cuya remuneración resulta insuficiente para cubrir siquiera las necesidades básicas del hogar.

Dentro de sus responsabilidades cotidianas se encuentran la alimentación y el cuidado de su hija, la compra de útiles escolares, el transporte a su institución educativa, así como gastos personales que toda menor de edad implica, como ropa, medicamentos ocasionales y elementos de aseo. Adicionalmente, debe colaborar en la *manutención mínima del hogar de sus padres, donde actualmente reside, y cubrir gastos personales de movilidad y alimentación, por tal motivo, la acumulación de estas cargas, frente a la ausencia de ingresos estables, configura un panorama de vulnerabilidad que no le ha permitido destinar recursos a obligaciones procesales de carácter económico, como el pago de una prueba pericial.*

Igualmente se recuerda que, el señor **ROBINSON LOSADA RIAÑOS** no tiene ningún ingreso mensual al estar desempleado dado sus diagnósticos médicos que, como se evidencia con las historias clínicas aportadas al plenario la patología que padece le impide realizar actividad alguna para solventar sus necesidades básicas y vitales, sumándole a esto que mi mandante se encuentra adscrito al **SISBEN** perteneciendo al régimen subsidiado en los servicios de salud de la **EPS EMSSANAR**.

Revisado el expediente observa el despacho que los argumentos expuestos por la parte actora en el presente recurso coinciden con los esbozados para la solicitud del amparo de pobreza solicitado en audiencia del 2 de septiembre de 2024 minuto 16:28 audiencia de Conciliación y Trámite “ *indicando que actualmente el señor ROBINSON LOSADA RIAÑOS no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos del dictamen porque actualmente se encuentra desempleado, no ha podido encontrar un empleo debido a su accidente laboral fue despedido, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 21 Laboral, por tal situación se tuvo que devolver a su ciudad de origen para poder sostenerse con sus familiares, no cuenta con empleo formal, es independiente.*

La anterior solicitud fue negada en la misma audiencia en los siguientes términos: *el art. 227 del CGP establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportar deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir la prueba cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá enunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarla dentro del termino que el Juez lo conceda adicional a ellos advierte el Juzgado que efectivamente el art. 54 del CPTSS advierte que además de las pruebas pedidas el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes según a quien o a quienes aprovechen la practica de aquellos con su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. A su turno el art 151 del CGP señala que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las persona a quien por ley debe alimentos, protección para la que le basta durante el curso del proceso la manifestación del interesado en el sentido bajo la gravedad de juramento cuya concepción lo exime de prestar caución procesales ni a pagar expensas u honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. Considera esta operadora judicial que dentro de lista de auxiliares de justicia no existen profesionales ni entidades que presten el servicio requerido por el actor cabe resaltar que el amparo de pobreza no lo exonera del pago de honorarios para la consecución de la prueba que él pretende sino solamente el pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y de condena de costas ello de cara al art, 154 CGP de esta manera es de aclarar que la prueba pericial que se requiere no es un gasto del proceso sino una prueba motivo por el cual está a su cargo obtenerla, argumento que permite a esta juzgadora emitir el auto de sustanciación No. 1414 en los siguiente términos: se DENIEGA la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el extremo activo como quiera que el dictamen pericial dispuesto de oficio no corresponde a prestar caución procesal ni a pagar expensas ni honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos atendiendo lo descrito en los arts. 154CGP como quiera que corresponde a una prueba pericial.*

La anterior decisión fue notificada por estrados y contra esa decisión la parte activa no interpuso recurso alguno, quedando en firme la providencia.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente amparo de pobreza el 28 de marzo de 2025, (PDF 26) solicitud que fue resuelta mediante auto No. 675 del 7 de mayo de 2025, en los siguientes:

PROCESO ORDINARIO No. 76001310500220200024800	
Demandante	ROBINSON LOSADA RIAÑO
Ejecutado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A SURA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respeto a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, constituida por el artículo 151 del Código General del Proceso

Mediante auto No. 1414 del 02 de septiembre de 2024, (minuto 3:16 audio # 2 expediente digital), el despacho resolvió la solicitud de amparo de pobreza “DENEGÁNDOLO” por lo que la petición ya fue resuelta.

Por lo anterior se **REQUIERE** al extremo activo se someta a la calificación dispuesta de oficio.

De oficio: **PRUEBA DE OFICIO:** De manera oficiosa se DESIGNA:

A PRUEBA PERICIAL: Se DESIGNA a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO, a fin de que previo el trámite correspondiente, determine la fecha real de pérdida de capacidad laboral que padece el señor ROBINSON LOSADA RIAÑOS, identificado con c.c. 7.711.985. Para el efecto, se deberá tener en cuenta todos los diagnósticos que padece el demandante.

Los gastos generados como consecuencia de la práctica de esta diligencia, corresponden a la parte demandante.”

Una recibido lo anterior, se señalará la correspondiente fecha. Déjense por tanto las diligencias en la secretaria virtual del Juzgado.

Para resolver el recurso de REPOSICION es necesario indicar que la solicitud a sido resuelta mediante los autos anteriormente mencionado por lo que esta Juzgadora considera que han sido claras las razones para negar la solicitud de amparo, por lo que no se repondrá el auto.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 162 que regulaba el trámite del amparo de pobreza, consagraba en su inciso 3 que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable y a su vez inapelable el que lo concedía; no obstante, en el Código General del Proceso artículo 153 en el cual actualmente se regula dicho trámite- normatividad bajo la cual se dictó la providencia objeto de recurso- nada consagra sobre la apelación frente al auto que niega el amparo de pobreza, por tanto dicha providencia deberá regirse por el artículo 322 C.G.P que regulan los recursos de apelación.

Art.322 del CGP establece como requisitos para la concesión (y admisión) de un recurso de apelación:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.
- Que el recurso de interponga en tiempo.

Por lo anterior se concede el recurso de apelación contra el auto N°675 del 07 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del termino de ley.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°675 del 07 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N°675 del 07 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6f7f5fd9f880d18b1c15391482b817dd49b815c155a8fa3f3445aa128748**
Documento generado en 26/06/2025 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>